

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Julio 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO XXXIII

Personal administrativo.

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás-empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el del Resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose que en todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1885 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 de Junio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1888 tenían concedido el adeudo por cómputo de elaboración reconocida, así como los de igual clase que hayan adudado el impuesto al terminar la elaboración del producto mediante la intervención administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.º de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas, de él, hasta su extinción, una cuenta separada de la que para el adeudo con arreglo a la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.º Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicación de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no sufrirán otra alteración por consecuencia de las disposiciones de

este reglamento que la adición de las cantidades que corresponde aumentar por consumo de aguardientes y licores con arreglo al artículo 7.º de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1888

Madrid 21 de Junio de 1889.

S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES	Alcohol por 100
Vinos puros españoles	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes.	Menos de 1°,5
Alicante.	13,80
Tokay.	9,87
Poullig blanco.	9
Chablis.	7,35
Macón blanco.	11
Idem tinto.	9,66
Borgoña.	7,66
Burdeos tinto fuerte.	11
Idem id. flojo.	7,05 á 8
Idem blanco id.	7 á 8
Tonnerre tinto.	10
Idem blanco.	11,33
Cote Rhótie.	11,45
Rhin.	11,17
Sauterne blanco.	15
Liornel.	14,27
Grave.	12,30
Frontián.	11,76
Champagne gaseoso.	12,69
Hork.	12,08
Ermítaje rojo.	12,32
Idem blanco.	15,43
Champagne.	13,80
Niza.	14,63
Clarete de Burdeos.	12
Siracusa.	15,28
Chiray.	15,52
Malvasía de Madera.	16,40
Rosellón.	18,13
Moscatel del Cabo.	18,25
Costanza tinto.	18,92
Lisboa.	18,94
Jerez (madre).	21,24
Idem fuerte.	20,33
Idem medio.	19,17
Idem flojo.	17,34
Málaga.	17,34
Amontillado.	15,88
Valdepeñas.	15
Motril.	17,90
Tenerife.	18,20
Lágrima Christi.	19,70
Madera del Cabo.	20,50
Madera.	20,27
Vino de racimo seco.	25,12
Lissa.	25,41
Oporto.	20,22

Otros líquidos.

Sidra espirituosa.	9,87
Vino de bayas de saúco	9,87
Ale de Burton.	8,88
Hidromiel.	7,32
Perada.	7,26
Cerveza fuerte.	6,88
Idem floja.	5,21
Porter de Londres.	4, 0
Petite biere de Londres	4,28
Licores y otros líquidos	
Agua de Melisa.	85
Idem de Botot.	85
Idem de Colonia.	85
Ajenjo suizo.	70,72
Idem fino.	67 á 68
Elíxir de larga vida.	70
Chartreuse verde.	62
Whiskey de Escocia (granos).	54,32
Ron.	60 á 70
Cognac.	60
Vulneraria suiza.	51
Kirsch.	50
Ajenjo semifino.	49 á 50
Idem ordinario.	46 á 47
Chartreuse amarillo.	43
Idem blanco.	43
Bitter francés.	42,50
Idem de Alemania.	37
Ginebra de Holanda.	49
Kummel de Breslau.	48
Vermut de id.	48
Idem ordinario.	32
Benedictino.	34
Trappistino.	34
Anisete de Burdeos.	32
Idem de Lyon.	33,85
Idem de París.	32 á 35
Aguardiente de Dantzick superfino.	32,20
Idem id. fino.	23,20
Elíxir de Garús superfino.	32,20
Idem de Cagliostro.	29,85
Crema de menta.	32,20
Idem de ajeno superfino.	29,75
Idem de Moka ordinaria.	29,25
Curacao superfino.	32,20
Idem fino.	26,10
Sambac superfino.	31
Aceite de Kirsch superfino.	30,25
Idem id. fino.	27
Marrasquino de Zhara superfino.	30,25
Ratafias superfinas.	30
Perfecto amor.	27,10
China-china.	25,50
Licor higiénico Raspail.	25,50
Aguardientes anisados	53
Otros anisados.	68, 70 y 72°
Vino miel.	4 á 7
Idem doble.	12
Idem licoroso seco.	16
Idem id. dulce.	18
Chacolí blanco de un año.	3

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN _____ AÑO ECONÓMICO
DE _____ DE 18 ____ Á 18 ____

Habiendo satisfecho en esta fecha D. _____ la cantidad de _____ pesetas _____ céntimos por el adeudo de _____ hectólitros de _____ de _____ grados, contenidos en _____ envases, se le expide la Guía correspondiente á este talón, habiéndose adherido á cada envase un precinto con el mismo número que la Guía, para que pueda circular libremente el expresado artículo.

En _____ á _____ de _____ de mil ochocientos _____

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Talón de la Guía núm. _____
Precintos expedidos con igual número _____

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN _____ AÑO ECONÓMICO
DE _____ DE 18 ____ Á 18 ____

GUÍA NUM. _____

Habiendo satisfecho en esta fecha D. _____ la cantidad de _____ pesetas _____ céntimos por el adeudo de _____ hectólitros de _____ de _____ grados, contenidos en _____ envases, le expido la presente Guía, y se adhiere á cada envase un precinto con el mismo número, para que pueda circular libremente el expresado artículo.

En _____ á _____ de _____ de mil ochocientos _____

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Se han expedido _____ precintos con igual número.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN _____ DE _____ AÑO ECONÓMICO DE 18 ____ Á 18 ____

Precinto correspondiente á la Guía núm. _____

D. _____ ha satisfecho en esta fecha el adeudo respectivo á _____ hectólitros de _____ de _____ grados, contenidos en este envase, según la Guía núm. _____ de 18 ____

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han declarado y Nos sancionado la siguiente:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1889-90.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y posesiones de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1889 á 1890, serán las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.

Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.

Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.

Veinte cañoneros, armados por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.

Un crucero torpedero y trece torpederos, armados por tres meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una ídem, escuela de Aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica, por todo el año.

Dos fragatas, depósitos flotantes de marichería, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de Infantería de Marina.

ESTACIÓN NAVAL DEL SUR DE AMÉRICA

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, cornetas y soldados de Infantería de Marina.

ISLA DE CUBA

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de Infantería de Marina.

PUERTO RICO

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 102 marineros.

ISLAS FILIPINAS

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado por todo el año.

Un id. de segunda clase, armado por todo el año.

Cuatro id. de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo el año.

Un transporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap

(Carolinan) y Subic, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.375 marineros y 393 soldados y clases de tropa de Infantería de Marina.

FERNANDO POO.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un pontón, armado por todo el año.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 190 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección quinta.

El representante de S. M. en México ha remitido á este Ministerio la siguiente

te ley, que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6.^a»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.^o Se concede un nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la capital de la República, para que los acreedores de la Nación que no se hubiesen presentado dentro del término que fijó la ley de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo sujetándose para la presentación, depuración, reconocimiento y conversión de sus créditos, á las reglas establecidas por dicha ley, y además á las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.^o Para gozar del beneficio de este nuevo plazo se requiere, siendo como es, la *conversión voluntaria*, que los acreedores acepten las bases fijadas por esta ley teniéndose por aceptadas el simple hecho de presentarse á la conversión. Si rehusaren expresamente admitir dichas bases ó dejaren de presentarse dentro del año concedido, sus créditos continuarán diferidos y sin interés hasta el arreglo definitivo de la Deuda nacional.

Art. 3.^o Los créditos que se presenten en virtud de este nuevo plazo se sujetarán á las prevenciones siguientes.

A. La Deuda anterior á la Independencia no presentada en ninguna de las conversiones anteriores, se convertirá al 40 por 100 sin abono de intereses, y con la quinta de un 4 por 100 sobre el capital si los títulos fueron presentados á las oficinas del Imperio.

B. Los créditos posteriores á la Independencia hasta 1850 no presentados á las anteriores conversiones, se convertirán al 60 por 100, y además con la quinta de que habla la fracción anterior.

C. Los créditos contraídos después del 30 de Noviembre de 1850 hasta el 30 de Junio de 1882, se convertirán al 80 por 100 con la quinta de que habla la fracción A si hubieren sido presentados á las oficinas del Imperio.

D. Los alcances por sueldos y pensiones se convertirán también al 80 por 100, si se conservan en poder del causante ó de sus herederos; pero si han pasado á poder de terceras personas, la conversión se verificará al 15 por 100.

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores y los títulos al portador, se convertirán al 80 por 100 con pérdida de intereses y del 4 por 100 los que se encuentren en el caso de la fracción A de este artículo.

F. Los certificados por réditos diferidos que ha expedido la Dirección de la Deuda pública podrán convertirse al 10 por 100, en bonos con interés del nuevo fondo consolidado de la Deu-

da interior, que ganarán rédito desde que se verifique la conversión, para lo cual bastará presentar á la Tesorería general el certificado respectivo.

Art. 4.^o Los bonos que se emitan en virtud de la conversión autorizada por esta ley, no comenzarán á ganar interés sino hasta el 1.^o de Enero de 1894; pero sí serán admisibles desde luego por su valor nominal para el pago total del precio en la compra de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados salvo el interés del denunciante en este último caso.

Art. 5.^o Fenecida la prórroga que esta ley concede, el ejecutivo no podrá admitir en ninguna operación créditos diferidos que no hayan sido presentados para su reconocimiento conforme á esta misma ley.—Luis G. Medrano (rúbrica), Diputado Presidente.—Manuel G. Cosío (rúbrica), Senador Presidente.—Resendo Pineda (rúbrica), Diputado Secretario.—Enrique María Rubio (rúbrica), Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Licenciado Manuel Dublán.»

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México 27 de Mayo de 1889.—Dublán.—Al....»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Siendo varias las consultas dirigidas á este Centro sobre quien ha de ejercer el cargo de Secretario de las Juntas provinciales de Sanidad á los efectos del art. 53 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, esta Dirección general recuerda á V. S. el precepto del art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868, según el cual, las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario en las primeras los Oficiales que en los Gobiernos civiles desempeñen el Negociado de Sanidad, y en las segundas el Secretario del Municipio.

Sírvase V. S. ordenar que la presente circular se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma en la parte que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1882.

Orden público.—Circular.

Habiendo desgrtado el marinero de la dotación del Arsenal de Cartagena, José Querol Ametilla, cuyas señas per-

sonales se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Cuerpos de Guardia civil, Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Murcia 12 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas que se citan.

Edad 25 años, pelo castaño, color sano, ojos azules, nariz regular, barba poca, estatura alta.

Número 1883.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Alhama, para la enajenación de diez cargas de leña, existentes en el depósito municipal procedentes de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 30 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 21 de Junio último, número 302, y tipo de tasación de diez pesetas.

Murcia 12 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1878.

CONTADURÍA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
CIRCULAR

Comunicadas oportunamente á los Ayuntamientos de esta provincia las disposiciones relativas al sistema de contabilidad mandado observar por la Real orden de 31 de Mayo y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio, 10 de Julio y 29 de Diciembre de 1886, es de inferir, que, al empezar en 1.^o del corriente el año económico de 1889-90, todas las Corporaciones y sus Presidentes habrán atendido con la debida preferencia á los importantes deberes que les están encomendados, exigiendo de los Secretarios y Contadores la formación del balance general de 30 de Junio, cuya existencia ha de figurar como primera partida en el concepto de *resultas*, en los libros que se habrán abierto y deben llevarse por los mismos funcionarios y las Depositarias respectivas, correspondientes al año económico actual, con las formalidades y procedimientos que previenen las disposiciones dictadas por la Superioridad, y con sujeción á los modelos circulados por la misma.

Cumple, no obstante, á esta Contaduría advertir á los antedichos empleados, que, así como se halla dispuesta á contestar inmediatamente todas las dudas de ejecución que puedan presentarse, como hasta aquí lo ha hecho, de igual manera exigirá, sin la menor lentitud, el exacto cumplimiento de los servicios de cuenta y razón, sean cualesquiera los motivos ó pre-

textos que para eludirlos se aleguen; proponiéndose al efecto, dentro de breve plazo, examinar los mencionados libros, que se presentarán, previo el oportuno aviso en esta dependencia, dando cuenta del resultado á la Excelentísima Diputación, para que ésta pueda adoptar las medidas conducentes á la más eficaz y acertada gestión de la hacienda local, en uso de las facultades que las leyes le conceden.

Del recibo de la presente y de haber dado cuenta de ella á esa Corporación, se servirá Ud. darme inmediato aviso.

Murcia 10 de Julio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Germán Audren.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

Quinta sección.

Número 1877.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 6.^a de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archena, Alguazas, Centí, Cotillas, Lorquí y Molina, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por medio del presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación, optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.^o50 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza de 23000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é Instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año.

Murcia 11 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Sexta sección.

Número 1835.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Consumos del extrarradio.

Año de 1888-89.

La recaudación de los encabezamientos y conciertos por consumos, correspondiente al primer semestre del expresado año, tendrá efecto en las diputaciones anotadas á continuación en los días, locales y horas que se designan, lo cual se anunciará por edic-

tos en dichas dipulaciones, realizándose la cobranza por el Ajente nombrado al efecto D. Mariano Ríos ó sus auxiliares.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vijentes.

Días 17 y 18 del corriente.

Garres, Aljezares y Alberca, en la casa del Alcalde de Aljezares, de 8 á 2 de la tarde.

Aljucer y San Benito, casa del Alcalde de Aljucer D. Antonio Caballero Pallarés, de 8 á 2 de la tarde.

Palmar y Sangonera, casa del Alcalde del Palmar, de 8 á 2 de la tarde.

Días 14 y 15.

Barqueros y Cañada Hermosa, casa del Alcalde de Barqueros.

Días 17 y 18.

Corvera, Carrascoy y Jarado, casa del Alcalde de Corvera.

Murcia 12 de Julio de 1889.—Julián Pagán.

Número 1887.

A instancia del Procurador del brazo alto de la Cueva, se convoca á Juntamento á los interesados en dicho cauce para el día 18 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuenta de las obras ejecutadas por necesidad en el cauce, de revalidar el reparto de cincuenta céntimos de peseta girado para sufragarlas y para que quedasen algunos fondos con destino á otras también de necesidad, nombrar nuevos Procuradores y Veedores y tratar de cualquier otro asunto que convenga al heredamiento.

Lo que se hace notorio á los efectos prevenidos en la Ordenanza.

Murcia 11 de Julio de 1889.—Julián Pagán.

Número 1880.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Epifanio Ibáñez Alonso, Alcalde de la ciudad de Yecla.

Hago saber: No habiendo tenido efecto la segunda subasta para el servicio de bagajes de todos los cantones de esta provincia durante los años económicos de 1889-90 y 1890-91; por acuerdo de la Comisión provincial se procederá el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana, á subastar el servicio correspondiente á este cantón en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo el tipo máximo de quinientas pesetas por cada un año.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Yecla 10 de Julio de 1889.—Epifanio Ibáñez.

Número 1888.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Juan Ruiz Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial de Murcia, el día 28 de Junio último, se saca á subasta el servicio de bagajes

correspondiente á este cantón, para los años económicos de 1889-90 y 1890-91, en la cantidad de cien pesetas cincuenta céntimos por cada uno de ellos, cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia el 31 del mes actual de once á doce de su mañana, en estas Salas Consistoriales.

El pliego de condiciones y modelo de proposición que se halla inserto en el *Boletín oficial* núm. 172, de 17 de Mayo pasado, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La inserción de este anuncio en el citado *Boletín*, será de cuenta del rematante de este servicio.

Librilla 4 de Julio de 1889.—Juan Ruiz.

Octava sección.

Número 1890.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOTANA

Edicto.

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido y Presidente de la Junta de reforma de Cárcels del mismo partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que por disposición de la Junta de reforma de la Cárcel de este partido judicial, se saca á pública subasta la construcción de dicha Cárcel, cuyo total importe está presupuestado en la cantidad de setenta y seis mil trescientos diez y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, con sujeción al proyecto aprobado por la Superioridad y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con los planos estarán de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta villa y horas de oficina.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del propio Ayuntamiento, de diez á once de la mañana, el día veintuno de Agosto próximo.

Totana diez de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Como Presidente: El Juez de primera instancia, Clemente Cano.—El Secretario, José Alted Sánchez.

Número 1798.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA

Cédula de citación.

Por providencia de este día dictada por el Sr. D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido en el sumario que en el mismo se sustancia sobre malos tratamientos, contra el Director de estas Cárcels D. Pascual Martínez Hernández, se ha acordado comparecer á prestar declaración en este Juzgado en el dicho sumario Salvador Martínez Prieto, dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo en Cieza á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Domingo García Marín.

Número 1799.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Francisco Rodríguez Salinas, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Rincón, hijo de Rodrigo é Isabel, de quince años de edad, jornalero, natural y vecino de esta villa, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que se le sigue dimanante de causa instruída en el de instrucción del partido, sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Rodríguez.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1805.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Julio Wohlgensuth, súbdito alemán, de unos cuarenta años, de estatura regular, barba cerrada rubia, y usa gafas y pelo largo, el cual estuvo en Escombreras ambulante vendiendo quincalla, y cuando se marchó vestía camiseta azul, pantalón oscuro y gorra, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre escarnio á la religión católica.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición del referido procesado.

Dado en La Unión á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Adolfo Fuentes.

Número 1809.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castill, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Sanmartín Vivancos, hijo de Salvador y Mariana, de esta naturaleza y vecindad, de veinte años de edad, soltero, jornalero, que se ha fugado de la Cárcel de este partido donde se hallaba preso por causa que se le sigue por parricidio; para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ó se presente en la expresada Cárcel,

con apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, que procedan á su busca y conducción á esta Cárcel, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de su Señoría, Francisco Bautista y Soriano.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. 9 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Adela.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y Carmelitas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.